



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 388

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 399

Acta de Decisión N° 100

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 68 del 10 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **RAUL CANCEMANSE DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se le **reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo desde el 01/03/2015 e indexación de las sumas reconocidas**, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-014-2019-00523-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio que, el actor nació el 13/05/1953; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 151194 del 24/05/2015, le reconoció pensión de vejez, a partir del 01/03/2015, bajo los presupuestos del art. 36 de la Ley 100/93 en concordancia con la ley 71 de 1988.

Refiere que, el señor **RAUL CANCEMANSE DIAZ** está casado con la señora **MARIA ISABEL PORTILLO RIASCOS** desde el 06/07/1985; que conviven de manera ininterrumpida bajo el mismo techo y lecho; que la señora **PORTILLO RIASCOS** depende económicamente del actor, no devenga pensión y no trabaja;

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

finalmente indica que, elevó petición ante **COLPENSIONES** el 29/09/2017, con el objeto de que se le reliquidara su prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año junto con el incremento del 14% por persona a cargo, sin embargo, la entidad se negó mediante Resolución SUB 222545 del 13/10/2017.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 2° y 6°; respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 68 del 10 de marzo del 2021, resolvió:

“1. DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta oportunamente por la parte demandada.

2.-ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones incoadas en este proceso por el señor Raúl Cancimanse Díaz, identificado con la c.c. 12.961.120.

3.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$300.000, en que este Despacho estima las agencias en derecho, a cargo de la parte accionante.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia el apoderado judicial del **DEMANDANTE** impetró recurso de apelación esgrimiendo para tal fin que:

Que el actor es pensionado con régimen de transición, por lo que le asiste derecho a lo deprecado en la demanda; respecto del incremento pensional cabe decir que el actor cumple con los requisitos del art. 21 del Decreto 758 de 1990, porque se probó la dependencia económica; que aplicar la Sentencia SU 140 del 2019 de forma retroactiva vulnera los principios de favorabilidad, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.



Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo

Así pues, se hace pertinente recordar que señala el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990, que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna. Estos incrementos eran aplicables a las pensiones concedidas bajo la normatividad del acuerdo 049 de 1990.

Con independencia acerca de si los incrementos están derogados¹, cabe destacar que, la prestación del actor le fue reconocida bajo la Ley 71 de 1988 en consonancia con el art. 36 de la ley 100/93, norma que no prevé los deprecados incrementos, norma que no prevé los deprecados incrementos pensionales.

¹ Así lo consideran la Corte Constitucional en la SU140 de 2019 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

Costas en esta instancia a cargo del demandante en favor de la entidad demandada, por la lo no prosperidad del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 68 del 10 de marzo del 2021, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por los motivos previamente expuestos en esta providencia.

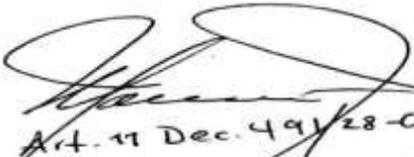
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante **RAUL CANCEMANSE DIAZ**, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$100.000 a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

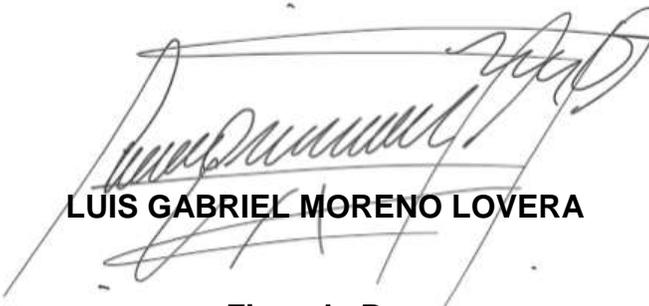
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ




Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a55b08ea133dee0976e70a78d603eee0548585c22ceaa13c00aec66246d5637

Documento generado en 22/10/2021 12:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>